



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director General: Lic. Aarón Navas Alvarez

[edomex.gob.mx](http://edomex.gob.mx)

[legislacion.edomex.gob.mx](http://legislacion.edomex.gob.mx)

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 3 de diciembre de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

### Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/219/2018.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-218/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-222/2018.

Tomo CCVI  
Número

106

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 250

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/219/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-218/2018 y su acumulado ST-JRC-222/2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

## G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición “Juntos Haremos Historia”:** Coalición Parcial integrada por los partidos Morena, del Trabajo y otrora Encuentro Social, para postular ciento catorce planillas de candidaturas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México.

**Coalición “Por el Estado de México al Frente”:** Coalición Parcial integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para postular ciento dieciocho planillas de candidaturas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Elección:** Elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.

**Gaceta:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NA:** Otrora Partido Nueva Alianza.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

**VR:** Partido Político Local Vía Radical

## ANTECEDENTES

### 1. Jornada Electoral

El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, al de Tonanitla.

### 2. Cómputo de la Elección

El cuatro de julio del año en curso, dio inicio el cómputo de la elección y concluyó al día siguiente. Respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tonanitla, Estado de México, con motivo de los resultados obtenidos se realizó el recuento total de las doce casillas instaladas, conforme al acta de la sesión del Consejo Municipal del IEEM con sede en el propio municipio se declaró la validez de la elección.

Es menester señalar que, una vez efectuado el recuento, no se entregaron las constancias correspondientes, dado que existió un empate entre el PRI y la coalición "Por el Estado de México al Frente".

### 3. Juicios de inconformidad en contra de la determinación del Consejo Municipal de Tonanitla

El nueve de julio de la presente anualidad, el PRI y el PAN promovieron juicios de inconformidad, los cuales fueron radicados en el TEEM con los números de expediente JI/89/2018 y JI/90/2018, respectivamente.

### 4. Resolución de los Juicios de Inconformidad

El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el TEEM emitió sentencia en los juicios anteriormente referidos, en la que determinó confirmar el resultado de la elección y estimó que el empate debía prevalecer, en consecuencia, ordenó dar vista a la Legislatura del Estado de México para emitir la convocatoria para una elección extraordinaria, y al Gobernador para la designación de un Ayuntamiento provisional.

### 5. Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de los Juicios de Inconformidad

El cuatro de noviembre del año en curso, el PRI y el PAN interpusieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de la determinación del TEEM, los cuales fueron radicados por la Sala Regional con las claves ST-JRC-218/2018 y ST-JRC-222/2018, respectivamente.

### 6. Sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-218/2018 y su acumulado ST-JRC-222/2018

El veintidós de noviembre del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-218/2018 y su acumulado ST-JRC-222/2018, cuyos efectos y puntos resolutive son del siguiente tenor:

**“Décimo primero. Efectos.**

*Finalmente, al haberse modificado el resultado y existir un ganador en la elección del Ayuntamiento de Tonanitla, siendo este la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se ordenan los siguientes efectos.*

*1.-Se revoca la sentencia impugnada por las consideraciones expuestas.*

*2.-Se revocan los resultados consignados en el acta de computo municipal realizada por el Consejo Municipal 125 del Instituto Electoral del Estado de México.*

*3.-Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.*

*4.-Se deja sin efectos la solicitud formulada a la LX Legislatura del Estado para la emisión de la convocatoria de elección extraordinaria y al Gobernador del Estado para la designación de un ayuntamiento provisional en el municipio de Tonanitla.*

*5.-Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda a la expedición de constancias de mayoría y validez en favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y en el marco de sus atribuciones, realice la asignación de las regidurías de representación proporcional, lo anterior en el improrrogable plazo de setenta y dos horas. De lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

...

**RESUELVE**

**Primero.** *Se acumula el juicio **ST-JRC-222/2018** al diverso **ST-JRC-218/2018**, por ser el más antiguo.*

**Segundo.** *Se revoca la sentencia impugnada.*

**Tercero.** *Se revoca el acta de computo municipal realizada por el Consejo Municipal 125 del Instituto Electoral del Estado de México.*

**Cuarto.** *Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México.*

**Quinto.** *Se deja sin efectos la solicitud formulada a la LX Legislatura del Estado para la emisión de la convocatoria de elección extraordinaria y al Gobernador del Estado para la designación de un ayuntamiento provisional en el municipio de Tonanitla.*

**Sexto.** *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda a la expedición de constancias de mayoría y validez en favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional.”*

**7. Notificación de la sentencia de la Sala Regional**

Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3812/2018, recibido en la Oficialía de Partes del IEEM a las once horas con veinticinco minutos del veintitrés de noviembre del año en curso, la Sala Regional notificó la resolución referida en el antecedente previo.

**8. Solicitud de resultados y constancias respectivas a la DO**

A través de la tarjeta SE/T/6660/2018 de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, la SE solicitó a la DO, los resultados que obtuvieron los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en la elección del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, el ejercicio para la asignación de

regidores por el principio de representación proporcional que correspondan, así como las constancias de mayoría y de representación proporcional respectivas.

## 9. Respuesta de la DO

Mediante tarjeta DO/T/3046/2018 del veintitrés de noviembre del presente año, la DO remitió a la SE, el documento denominado "*Asignación de Miembros de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Tonanitla*", en atención a la solicitud mencionada en el antecedente previo.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para expedir y entregar las constancias por el principio de mayoría relativa, así como para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expedir las constancias respectivas a los integrantes del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, conforme a lo ordenado en el resolutivo Sexto de la sentencia emitida por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-218/2018 y su acumulado ST-JRC-222/2018.

### II. FUNDAMENTO:

#### Constitución Federal

Atento a lo previsto por el artículo 35, fracción II, son derechos de las ciudadanas y ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, entre otros aspectos.

La Base V, párrafo primero, del artículo en comento, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, el Apartado C, numerales 5 y 6, de la Base en referencia, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

Por su parte, la Base VI, párrafo primero, del artículo en mención dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la LGIPE; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

Conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo primero, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución

Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el párrafo segundo del aludido precepto constitucional, menciona que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, la fracción IV, del artículo constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución Federal y según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El artículo 115, párrafo primero, Base I párrafo primero, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas la ley determine.

#### **LGIFE**

En términos de lo previsto por el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y ley de cada Estado.

#### **Constitución Local**

El artículo 11, párrafo décimo tercero, prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley en la materia, las actividades relativas al otorgamiento de constancias en las elecciones locales, entre otras.

El artículo 112, primer párrafo, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre; que las facultades que la Constitución Federal y la Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El artículo 117 refiere que los Ayuntamientos se integrarán con un jefe o jefa de asamblea que se denominará presidente o presidenta municipal, y con varios integrantes más llamados síndicos o síndicas y regidores o regidoras, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo dispone la Ley Orgánica respectiva.

Los Ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos o síndicas y regidores o regidoras electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

#### **CEEM**

El artículo 23, primer párrafo, refiere que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidurías y sindicatura o sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

Atento a lo previsto por el artículo 24, para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputaciones, regidurías o, en su caso, sindicaturas por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.
- III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de regidurías o, en su caso, sindicatura de representación proporcional.

El artículo 27, párrafo primero, dispone que los Ayuntamientos de los municipios podrán tener regidurías electas según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece el CEEM.

En términos de lo señalado por el artículo 28, para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
  - a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.
  - ...
- III. Cada partido político, coalición, o candidatura independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto; la candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura o las candidaturas a sindicatura ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regiduría ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en el inciso a), de la fracción II, del artículo 28 del CEEM.
- IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidaturas propias, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.
- V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidatos independientes.
- VI. Si ninguna planilla de candidaturas obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidurías por dicho principio.
- VII. Si solo una planilla de candidaturas obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, se asignará a dicha planilla, el total de las regidurías de representación proporcional establecidos en la fracción II del artículo 28 del CEEM.
- VIII. Las regidurías de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en el CEEM.

El artículo 175 establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre otros aspectos.

El artículo 377, fracción II, mandata que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones que hayan obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El párrafo segundo de la misma fracción, señala que el partido, coalición o candidaturas independientes que haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten integrantes de Ayuntamiento de representación proporcional.

El párrafo tercero de la fracción en cita refiere que, para el caso de planillas de candidaturas independientes, para participar en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II del propio artículo 377 del CEEM.

El artículo 379, párrafo primero refiere que para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

Los párrafos segundo y tercero del artículo en cita, prevén que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio; y que el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

### III. MOTIVACIÓN:

Toda vez que la Sala Regional determinó, mediante la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-218/2018 y su acumulado ST-JRC/222/2018, confirmar la declaración de validez de la Elección, vinculó al Consejo General a efecto de expedir las constancias por el principio de mayoría relativa y de validez, en favor de los integrantes de la planilla postulada por el PRI y realizar la asignación de regidurías de representación proporcional; ello se acata en los siguientes términos:

#### A. Expedición de constancias por el principio de mayoría relativa

Se procede a expedir las constancias por el principio de mayoría relativa a la planilla de mérito<sup>1</sup> conforme a lo siguiente:

CARGO	CARÁCTER	
	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidencia Municipal	TOMAS PRIMO NEGRETE CHAVARRIA	FELIPE VALENTIN MARTINEZ SUAREZ
Sindicatura	CLEOTILDE EVA REYES SANCHEZ	GREGORIA GONZÁLEZ FLORES <sup>2</sup>
Primera Regiduría	OMAR SUAREZ IXTLAHUACA	DANIEL PATRICIO DE LA LUZ
Segunda Regiduría	KARINCA RODRIGUEZ MAURICIO	BRENDA IBETH RODRIGUEZ ROBLES
Tercera Regiduría	ALEJANDRO HERNANDEZ SEGURA	ELICEO ORTIZ PARDINEZ
Cuarta Regiduría	MARIANA FLORES CHAVEZ	RUTH ORTIZ RODRIGUEZ

<sup>1</sup> Registrada mediante Acuerdo IEEM/CG/95/2018, aprobado el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Registrada por vía de sustitución mediante Acuerdo IEEM/CG/152/2018, aprobado el treinta y uno de mayo del año en curso.

Quinta Regiduría	VICTOR RIVERO ORTIZ	EDGAR BUSTAMANTE RODRIGUEZ
Sexta Regiduría	JOSEFINA ROSA MARTINEZ GARCIA	MARIA GUADALUPE ORTIZ ORTIZ

### B. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expedición de constancias

Conforme a la recomposición del cómputo municipal realizada por la Sala Regional, este Consejo General procede a llevar a cabo la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, con base en el procedimiento elaborado por la DO.

Al Ayuntamiento de Tonanitla le corresponden cuatro regidurías por el principio en comento, conforme a lo determinado por el Punto Primero del Acuerdo IEEM/CG/176/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete.

Así, en primer lugar, se debe obtener la votación válida emitida en el municipio de Tonanitla, en términos del artículo 24 fracción II del CEEM; la cual se obtiene como resultado de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, de lo cual resulta lo siguiente:

Votación total emitida	Votos nulos	Votos de candidaturas no registradas	Operación aritmética	Votación válida emitida
6,052	156	2	6,052 – 156 - 2	5,894

En segundo lugar, se debe determinar qué opciones políticas cumplen con el requisito previsto por el artículo 377 del CEEM, relativo a la obtención de al menos el 3% de la votación válida emitida, para lo cual es necesario conocer dicho porcentaje.

Votación válida emitida	3% (5,894 x 3) / 100
5,894	176.82

De lo anterior, se advierte que las opciones políticas que cumplen el requisito en estudio son el PVEM<sup>3</sup>, NA<sup>4</sup>, las Coaliciones “Por el Estado de México al Frente”<sup>5</sup> y “Juntos Haremos Historia”<sup>6</sup>, así como la planilla de la candidatura independiente<sup>7</sup>, al haber obtenido 474; 273; 1369; 1316; y 968 votos respectivamente.

Cabe mencionar que VR quien también participó en la Elección, obtuvo 124, por lo que no tiene derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 377 del CEEM, establece que el partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten integrantes de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, en cuya hipótesis se ubica el PRI.

En consecuencia, el PVEM, NA, las Coaliciones “Por el Estado de México al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como la candidatura independiente son quienes participarán en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación en cuestión.

<sup>3</sup> Planilla registrada a través del Acuerdo IEEM/CG/98/2018, el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Planilla registrada en virtud del Acuerdo IEEM/CG/100/2018, en la misma fecha.

<sup>5</sup> Planilla registrada por medio del Acuerdo IEEM/CG/104/2018, en la misma data.

<sup>6</sup> Planilla registrada mediante Acuerdo IEEM/CG/108/2018, el veinticuatro de abril del año que transcurre.

<sup>7</sup> Registrada a través del Acuerdo número 4 emitido por el Consejo Municipal 125 del IEEM, con sede en Tonanitla, Estado de México, el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 379 del CEEM, para la asignación de regidurías y en su caso sindicatura por el principio de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente de unidad, que es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, coaliciones o candidatura independiente con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del Ayuntamiento de representación proporcional.

II.- Resto mayor de votos, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de integrantes de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Para la aplicación de la fórmula en mención, atendiendo al artículo 380 del CEEM, se debe seguir el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán los integrantes que se le asignarán a cada partido político, coalición o candidatura independiente, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido político, coalición o candidatura independiente de mayor votación, de forma tal que, en su caso, la sindicatura de representación proporcional sea asignada a quien haya figurado como candidata o candidato a la primera sindicatura en la planilla de la primera minoría.
- III. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura independiente, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, coaliciones o candidatura independiente en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, se calcula el cociente de unidad, que en el caso que nos ocupa, se obtiene de la suma de votos obtenidos por el PVEM, NA, las Coaliciones "Por el Estado de México al Frente" y "Juntos Haremos Historia", así como por la candidatura independiente, que son quienes tienen derecho a participar en la asignación, lo cual resulta en un total de 4,400 votos.

La cantidad obtenida se divide entre cuatro dado que son las regidurías por el principio de representación proporcional a asignar, lo que da como resultado 1,100 votos, como cociente de unidad.

A continuación, se procede a dividir la votación de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente con derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre la cantidad obtenida por concepto de cociente de unidad, de lo que se obtiene lo siguiente:

Opción Política	Operación aritmética	Resultado
Coalición "Por el Estado de México al Frente"	1,369 / 1,100	1.244
Coalición "Juntos Haremos Historia"	1,316 / 1,100	1.196
Candidatura Independiente	968 / 1,100	0.880
PVEM	474 / 1,100	0.430
NA	273 / 1,100	0.248

Conforme a estos resultados se advierte que se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional mediante cociente de unidad, una a la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y otra a la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En virtud de que aún quedan dos regidurías pendientes por asignar, conforme a lo dispuesto por el artículo 380, fracción IV, del CEEM, se debe aplicar el resto mayor en orden decreciente de la votación no utilizada de los partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente con derecho a la asignación, por lo que, a partir de los resultados anteriormente obtenidos, el resto mayor es el siguiente:

- Candidatura Independiente: 0.880
- PVEM: 0.430
- NA: 0.248
- Coalición “Por el Estado de México al Frente”: 0.244
- Coalición “Juntos Haremos Historia”: 0.196

Por lo tanto, la asignación de las regidurías, por resto mayor, corresponden a la candidatura independiente y al PVEM, respectivamente.

En conclusión, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Tonanitla, queda en los siguientes términos:

Opción Política	Cargo	Carácter	
		Propietario/a	Suplente
Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”	Séptima regiduría	RAMON RODRIGO MARTINEZ	JOSE LUIS FLORES HERNANDEZ
Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”	Octava regiduría	ADRIANA RODRIGUEZ SANCHEZ	BLANCA XOCHITL MARTINEZ RODRIGUEZ <sup>8</sup>
Candidatura Independiente	Novena regiduría	SAUL DURAN RODRIGO	ALEJANDRO BAILON MARTINEZ
PVEM	Décima regiduría	SOYLA DELGADO RAMIREZ <sup>9</sup>	MARIA DEL ROCIO RAMIREZ PACHECO

Por lo anterior, las constancias correspondientes al principio de representación proporcional deben expedírseles a dichas ciudadanas y ciudadanos.

Por lo fundado y motivado, se:

### A C U E R D A

**PRIMERO.-** En cumplimiento al resolutivo Sexto de la ejecutoria recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-218/2018 y su acumulado ST-JRC-222/2018:

- Se expiden las constancias por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, señaladas en el Apartado A de la Consideración III, de este Acuerdo.
- Se efectúa la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y se expiden las respectivas constancias, correspondientes al Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, conforme a lo referido en el Apartado B de la Consideración III, del presente Acuerdo.

<sup>8</sup> Registrada por vía de sustitución mediante Acuerdo IEEM/CG/120/2018, aprobado el nueve de mayo del año que transcurre.

<sup>9</sup> Registrada por vía de sustitución a través del Acuerdo IEEM/CG/144/2018, aprobado el treinta de mayo de la presente anualidad.

- SEGUNDO.-** Entréguese las constancias expedidas a favor de las ciudadanas y ciudadanos mencionados en los Apartados A y B de la Consideración III del presente Acuerdo, por conducto de las representaciones de las Coaliciones “Por el Estado de México al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, PVEM ante este Consejo General; y por lo que respecta a la candidatura independiente, por los conductos correspondientes.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento del Consejo Municipal 125 del IEEM, con sede en Tonanitla, Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos conducentes.
- CUARTO.-** Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-218/2018 y su acumulado ST-JRC-222/2018, para lo cual, remítasele copia certificada del presente Acuerdo y de los acuses de recibo de las constancias respectivas.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Dra. María Guadalupe González Jordan, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Licenciada Sandra López Bringas, en la Trigésima Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).